



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00121-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT 800.126.897-3

DDOS: PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ - CC 1.010.171.479

DEISY LORENA ALVAREZ MONTES – CC 1.090.366.331

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 020 obra constancia de notificación por medios electrónicos, del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, del proceso que nos ocupa, remitida a las direcciones electrónicas de los integrantes del extremo pasivo, siendo que, en lo que respecta al demandado **PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ**, tal actuación NO será tenida válida, en la medida en que, al reparar en el contenido de la información que le fue presta de presente, se evidencia que la misma es errónea, pues el demandante identificó la causa con un radicado distinto al aquí adjudicado, y otorgó una fecha distinta y errónea del mandamiento ejecutivo expedido.

No obstante, revisado el plenario se vislumbra que dicho ciudadano, compareció al proceso a través de correo electrónico, conforme se avizora a folio 017 del expediente virtual, oportunidad en la que requirió acceso al expediente, en aras de conocer de la actuación y proceder con su respectiva defensa, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

De otra parte, y en vista de lo precisado en la constancia secretarial precedente, TÉNGASE por debidamente notificada de manera personal a la demandada **DEISY LORENA ALVAREZ MONTES**, esto a través de medios electrónicos conforme lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ello conforme lo avizorado en el folio 020 pag.04 del libelo virtual, actuación que data del **05 de diciembre del año anterior**, sin que dentro del término legal establecido haya contestado la demanda o propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR VÁLIDA la notificación por medios electrónicos materializada por el demandante, respecto al demandado **PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ**, conforme lo preceptuado en precedencia¹.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico pabloar87@hotmail.com advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: TENER POR VÁLIDA la notificación por medios electrónicos materializada a la demandante **DEISY LORENA ALVAREZ MONTES**, quien no ejerció postura de defensa alguna, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO - MENOR

RAD. 540014003011-2023-00131-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: LEONARDO AURELIO CARDENAS PARADA – CC 13498832

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por este despacho.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su dirección de correo electrónico, tal como se evidencia a folios 017 y 029 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otra parte y en atención al informe secretarial que precede, evidencia el estrado a folio 019 del libelo virtual, respuesta a la comunicación de la medida de embargo comunicada por el demandante, ello por cuenta de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, en la que informa de la NO toma de la mentada medida, al NO provenir la comunicación del correo electrónico del despacho, siendo que conforme lo precisa el art. 11 de la ley 2213 de 2022, se establece que:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De la lectura de la norma en mención se puede apreciar que ésta no limita ni le impone el deber al Juzgado de notificar directamente a cada entidad los oficios expedidos en el trámite del proceso, en consecuencia de lo cual no puede cualquier entidad u particular exigir trámites que la ley no prevé, y en vista de que efectivamente este Despacho remitió la comunicación a que había lugar desde la cuenta de correo electrónico institucional establecida para el efecto, misma que se aprecia en el borde inferior de los proveídos emitidos por esta Unidad Judicial, y de que la parte demandante en la notificación de la medida a las diferentes entidades bancarias allegó la constancia de dicha remisión, es deber de BANCO DE BOGOTÁ presumir la autenticidad de los documentos y órdenes allegados en la notificación surtida y proceder de conformidad, esto es, registrar la medida de embargo decretada.

Por lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ otorgue respuesta a las comunicaciones mencionadas inicialmente, y por tanto, es del caso procedente de conformidad con el *numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso*, **REQUERIR A BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días**, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado en referencia posea en la entidad. **OFICIESE.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado en el presente proceso, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 3.500.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR A BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado en referencia posea en la entidad, oficio comunicado por el demandante conforme comunicación del 01 de diciembre de 2023 vista a folio 018 pág. 8. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por *Tránsito Departamental de Villa del Rosario*, obrantes en los folios que anteceden (f 016), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL – MENOR
RAD. 540014003011-2023-00135-00
DTE: BANCO BOGOTA – NIT 860.002.964-4
DDO: ALVARO LUGO YARA – CC 80.878.919

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, sería del caso proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, en vista de que el extremo pasivo de la causa fue debidamente notificado por medios electrónicos desde el **01 de diciembre de 2023** y hasta el **11 de enero hogaño** se cumplía su oportunidad para contestar demanda y/o presentar excepciones, sin que procediera de conformidad, por lo que se por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P; no obstante se aprecia que a la fecha de emisión de esta providencia la parte activa no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo librado, situación que impide continuar con el trámite procesal, conforme lo reglado en el numeral tercero del art.468 del C.G.P., el que dispone:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)”

Así las cosas, se requerirá al **DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO el demandado **ALVARO LUGO YARA**, quien no ejerció postura defensiva alguna, conforme lo precisado en líneas anteriores.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003011-2023-00326-00

DTE: NELSON JAVIER CAMARGO CORREDOR – C.C. 7.222.553

DTE: FREDY ALEXANDER CARDENAS VALBUENA – C.C. 80.124.302

DDO: TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. –

NIT. 900703118-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 008pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00352-00

DTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT 900.942.145-6

DDO: EFRAIN VELANDIA PARRA – CC 79.337.926

SAUL CALDERON GUERRERO – CC 17.641.379

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en este caso.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, los integrantes del extremo pasivo fueron notificados personalmente de la demanda, esto por medio electrónico, tal como se evidencia a folio 019 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por este despacho, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 300.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00379-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8

DDO: JUAN PABLO CORREA ARIAS – CC 1.091.803.386

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia que antecede, vista a folio 017 del expediente digital, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por otro lado, se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante memorial allegado vía correo electrónico, visto a folio 015, informó que registró la medida de embargo sobre el inmueble propiedad del demandado y decretada por este estrado mediante providencia calendada 29/11/2023, visto a folio 009, por lo que es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Finalmente, y como quiera que no se acreditó la calidad de abogado de BRAYAN STIVEN SUAREZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho NO reconocerá a la precitada como dependiente judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Comisionar al Sr. **RICHARD JAVIER CLARO DURÁN**, en su calidad de **ALCALDE DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-261164** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma **de \$350.000,00**. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte actora al señor **BRAYAN STIVEN SUAREZ**, conforme a lo expuesto.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00456-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

DDO: GERALDIN CLARO SANCHEZ – CC 1.091.665.594

SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ – CC 37.330.187

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se observa que el demandante a folio 022 del diligenciamiento arribó pantallazos de la comunicación remitida (mandamiento ejecutivo, demanda y anexos), a las direcciones de ubicación por medios electrónicos de las integrantes del extremo pasivo, no obstante conforme se precisó en el informe secretarial, tal actuación no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, **pues no se evidencian las constancias del “acuse de recibo o leído o confirmación de entrega”** que exige el legislador, a efectos de determinar que en efecto el receptor electrónico funciona y el mensaje a notificar fue recibido por la contraparte, en este caso las ejecutadas; respaldo de lo aquí precisado es lo establecido en la precitada norma de notificación por medios electrónicos, que pretende se valide por este estrado la que recordemos establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*” (subrayado y resaltado por el despacho).

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022)¹, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuado al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

¹ Véase modelos guía de notificación

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO-

RAD. 540014003005-2023-00458-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S – NIT. 900.505.564-5

DDO: LUIS ALFREDO BAYONA RODRIGUEZ – C.C. 1.193.492.669

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el expediente, previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la notificación surtida al extremo pasivo conforme cotejo arribado a folio 012 del diligenciamiento virtual, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que informe y aporte la evidencia, de dónde fue obtenido el correo electrónico y el abonado telefónico del demandado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que informe y aporte la evidencia, de dónde fue obtenido el correo electrónico y el abonado telefónico del demandado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00459-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO: JIMENA SALINAS CRUZ – C.C. 1.090.484.410

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al cotejo de notificación allegado, así como de la constancia secretarial precedente, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 022 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1'200.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

CPAC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00465-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: HIDROCUCUTA S.A.S. – NIT. 900.926.894-7

FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ – C.C. 88.217.36760

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al cotejo de notificación allegado y estudiado previamente por el Despacho, se vislumbra que el demandado **HIDROCUCUTA S.A.S. – NIT. 900.926.894-7**, se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 011 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

De otra parte y en atención a lo informado en la constancia secretarial precedente, en lo que respecta a la No evidencia de notificación del demandado **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ**, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, destinado a dicho ciudadano, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **HIDROCUCUTA S.A.S. – NIT. 900.926.894-7**, entidad que no ejerció postura defensiva alguna, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación del auto que libro mandamiento de pago, al demandado del demandado **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ**, ello de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003005-2023-00502-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: TANIA LORENA TORRES OMAÑA – C.C. 1.090.432.585

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, sería del caso proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, en vista de que el extremo pasivo de la causa fue debidamente notificado por medios electrónicos desde el **29 de noviembre de 2023** y hasta el **18 de diciembre de esa anualidad** se cumplía su oportunidad para contestar demanda y/o presentar excepciones, sin que procediera de conformidad, por lo que se por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P; no obstante se aprecia que a la fecha de emisión de esta providencia la parte activa no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo librado, situación que impide continuar con el trámite procesal, conforme lo reglado en el numeral tercero del art.468 del C.G.P., el que dispone:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)”

Así las cosas, se requerirá al **DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada **TANIA LORENA TORRES OMAÑA**, quien no ejerció postura defensiva alguna, conforme lo precisado en líneas anteriores.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00083-00

DTE: PROVASE S.A.S. – NIT. 890501388-1

DDO: JORGE RAMON SIERRA RUIZ – C.C. 88.272.203

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 006pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC